

19 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

El Licdo. Andrés Hines, en representación **Nisla Esther Achurra de Bonilla**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19729 de 20 de noviembre de 2002, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, expresamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 19729 de 20 de noviembre de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión:

La señora Nisla E. Achurra de Bonilla, representada judicialmente por el Licdo. Andrés Hines, solicita que vuestra Honorable Sala Tercera declare ilegal, la Resolución No. 19729 de 20 de noviembre de 2002, mediante el cual se resuelve no acceder a la solicitud de prórroga de pensión de sobreviviente, en vista de que no cumple con el requisito exigido en el artículo 56-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Sin embargo, consideramos que no le asiste la razón, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, lo contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto que la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, solicitó la prórroga de la pensión de sobreviviente, el día 20 de febrero de 2002, ya que esta es la fecha que tomamos como cierta, por ser la que aparece en la Resolución impugnada.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El Licdo. Andrés Hines, quien representa en juicio los intereses de la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, considera que la Resolución No. 19729 de 20 de noviembre de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, infringe el artículo 56-B del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, que dispone lo siguiente:

"Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por

ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviera inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso."

En cuanto al concepto de la violación de esta norma legal, el demandante asevera que la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, padece de "alguna enfermedad que le impide llevar a cabo una vida normal"; y ha sido diagnosticada que no puede laborar y que la misma padece de problemas psiquiátricos; por tanto, reúne los requisitos para optar por la prórroga de la pensión de sobreviviente solicitada.

Expuestos los argumentos de la parte actora mediante los cuales pretende que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución impugnada, este Despacho los contesta así:

Contrario a las pretensiones del procurador judicial de la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, consideramos que la Resolución No. 19729 de 20 de noviembre de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, se expidió conforme a los parámetros legales que rigen la materia; toda vez que, la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, no ha demostrado que ella se encuentre invalidada

para beneficiarse de manera vitalicia de la pensión de viudez que concede la Caja de Seguro Social.

En efecto, la señora Nisla Achurra de Bonilla, fue evaluada por la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual acordó que la misma fuese evaluada por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia para su evaluación.

Así, es que la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia evaluó personalmente a la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, y de quien se elaboró un informe médico, en el cual se señala que la señora Achurra de Bonilla, padece de lumbago; sin embargo, dicha condición no es invalidante. Al respecto, en el informe explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, se señala: "Dentro de los hallazgos clínicos se estableció que 'no hay posturas antialgicas', que la columna vertebral es normal, que los reflejos miotáticos son normales, y que la sensibilidad vibratoria está conservada, los cuales son juicios médicos que demuestran claramente que no hay invalidez." (Pág. 19).

Por consiguiente, en el caso subjúdice, existen los debidos exámenes e informes médicos que indican que la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, no se encuentra inválida; situación por la cual requiera que esta institución de seguridad social, le otorgue la pensión de viudez, de manera vitalicia.

La Caja de Seguro Social, contrario ha incumplir el artículo 56-B de la Ley Orgánica de esta institución, le ha dado pleno cumplimiento a dicha norma, puesto que no se puede desconocer que la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, no

observa una condición invalidante que le impida proveerse de los recursos económicos para vivir.

Esta Procuraduría coincide con lo decidido por la Caja de Seguro Social, ya que no puede otorgarse esta pensión de viudez a quien no exhiba de manera rigurosa los parámetros dados en el artículo 56-B del Decreto Ley No. 14 de 1954. A este respecto, el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada señala lo siguiente:

"Esta Institución no puede violar la Ley y conceder una Prestación Económica si no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica y en el presente caso, lastimosamente la asegurada no cumplía con el requisito esencial para este derecho, que es ser considerada invalida, en virtud que de acuerdo a los elementos contenidos en el expediente y de acuerdo al criterio médico existe solución clínica para su diagnóstico.

Consideramos importante explicar a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que invalidez es un estado en que se establece que no hay posibilidad clínica de recuperar la salud, y por tanto el asegurado no puede procurarse por medio de un trabajo los medios para la subsistencia, en el caso que nos ocupa, de acuerdo al informe clínico de los especialistas en invalidez, las comisiones médico calificadoras, la señora **NISLA ESTHER ACHURRA DE BONILLA**, con cédula de identidad personal No.2-155-822, no se encuentra invalida."

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, representada judicialmente por el Licdo. Andrés Hines, y en consecuencia, se declare legal la Resolución No. 19729 de 20 de noviembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado. Aducimos el expediente administrativo de la señora Nisla Esther Achurra de Bonilla, el cual debe reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General